

JUREC
DIOCESIS DE SAN MIGUEL
Área Administrativa-Impositiva -Legal

CALENDARIO MAYO
2017

- 08-05-17 Pago aportes y contribuciones AFIP mes ABRIL – CUIT 0-1
08-05-17 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 0,1,2, 3
09-05-17 Vence Pago Aportes IPS ABRIL
09-05-17 Pago aportes y contribuciones AFIP mes ABRIL - CUIT 2-3
09-05-17 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 4, 5, 6
10-05-17 Pago aportes y contribuciones AFIP mes ABRIL – CUIT 4-5
10-05-17 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 7, 8, 9
11-05-17 Pago aportes y contribuciones AFIP mes ABRIL – CUIT 6-7
12-05-17 Pago aportes y contribuciones AFIP mes ABRIL - CUIT 8-9

**DECRETO 258/2017 – ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE
GESTION PROVADA. DECRETO 814/2001 - SUSPENSION**

Buenos Aires, 18/04/2017

VISTO el Expediente N° 6.392/02 en TRES (3) cuerpos del Registro del entonces MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, la Ley N° 24.241, los Decretos Nros. 814 de fecha 20 de junio de 2001, modificado por el artículo 9° de la Ley N° 25.453, 1.034 de fecha 14 de agosto de 2001, 284 del 8 de febrero de 2002, 539 de fecha 10 de marzo de 2003, 1.806 del 10 de diciembre de 2004, 986 del 19 de agosto de 2005, 151 del 22 de febrero de 2007, 108 del 16 de febrero de 2009, 160 del 16 de febrero de 2011, 201 del 7 de febrero de 2012, 249 del 4 de marzo de 2013, 351 del 21 de marzo de 2014, 154 del 29 de enero de 2015 y 275 del 1° de febrero de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 24.241 se dispuso que todos los empleadores privados contribuyeran, para la jubilación del personal con relación de dependencia, con un aporte equivalente al DIECISÉIS POR CIENTO (16%) del haber remuneratorio de la nómina del establecimiento.

Que las instituciones privadas de enseñanza comprendidas en la Ley N° 13.047 y las transferidas a las jurisdicciones según la Ley N° 24.049, están alcanzadas por los términos de la legislación previsional citada.

Que el Decreto N° 814 de fecha 20 de junio de 2001, modificado por el artículo 9° de la Ley N° 25.453, con el objeto de ordenar las sucesivas modificaciones que en materia de reducción de las contribuciones patronales se habían establecido en años anteriores y a efectos de simplificar el encuadramiento, liquidación y tareas de control y fiscalización de las mismas y como instancia superadora, adoptó una modalidad de alícuota única para la casi totalidad de las mencionadas contribuciones, fijándola en el VEINTE POR CIENTO (20%) para los empleadores que resultaran comprendidos en el inciso a) de su artículo 2° y en el DIECISÉIS POR CIENTO (16%), para los indicados en el inciso b) del mismo artículo, dejándose, asimismo, sin efecto toda norma que hubiera contemplado exenciones o reducciones de alícuotas aplicables a las contribuciones patronales.

Que, posteriormente, dichos porcentajes fueron incrementados en UN (1) punto por el artículo 80 de la Ley N° 25.565.

Que por los Decretos Nros. 1.034 de fecha 14 de agosto de 2001, 284 de fecha 8 de febrero de 2002, 539 de fecha 10 de marzo de 2003, 1.806 de fecha 10 de diciembre de 2004, 986 de fecha 19 de agosto de 2005, 151 del 22 de febrero de 2007, 108 del 16 de febrero de 2009, 160 del 16 de febrero de 2011, 201 del 7 de febrero de 2012, 249 del 4 de marzo de 2013, 351 del 21 de marzo de 2014, 154 del 29 de enero de 2015 y 275 del 1° de febrero de 2016 se suspendió la

aplicación de los referidos porcentajes para los empleadores titulares de establecimientos educacionales privados, cuyas actividades estuvieran comprendidas en las Leyes Nros. 24.521, sus modificaciones y 26.206.

Que por el artículo 4° del Decreto N° 814/01, según texto modificado por la Ley N° 25.723, los empleadores pueden computar, como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, los puntos porcentuales establecidos en el Anexo I de dicha norma.

Que los establecimientos educativos privados incorporados a la enseñanza oficial comprendidos en la Ley N° 13.047 están exceptuados del Impuesto al Valor Agregado, por lo que se encuentran en una situación de inequidad tributaria con relación al resto de las actividades privadas, al no poder compensar valor alguno por este concepto.

Que la situación descripta colisiona, para este sector, con los objetivos planteados al momento de dictarse el Decreto N° 814/01, de establecer el crecimiento sostenido, la competitividad y el aumento del empleo, mediante la reducción de los costos disminuyendo la presión sobre la nómina salarial.

Que conforme la Ley N° 24.049 la administración y supervisión de las instituciones privadas de enseñanza comprendidas en la Ley N° 13.047 fue transferida a las Provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, contando la mayoría de ellas con el aporte estatal para el financiamiento previsto en la Ley N° 26.206, el cual surge de los respectivos presupuestos provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que la aplicación del Decreto N° 814/01 generaría, por lo tanto, un incremento en las partidas presupuestarias provinciales afectadas a los aportes estatales en momentos que las mismas están efectuando ingentes esfuerzos por incrementar los recursos asignados a educación, según las demandas de la Ley de Financiamiento Educativo N° 26.075 y por mantener el equilibrio fiscal, situación que se ha evitado sucesivamente mediante el dictado de los Decretos Nros. 1.034/01, 284/02, 539/03, 1.806/04, 986/05, 151/07, 108/09, 160/11, 201/12, 249/13, 351/14, 154/15 y 275/16.

Que la aplicación del Decreto N° 814/01 en los establecimientos de gestión privada provocará un incremento en el valor de los aranceles que abonan las familias por los servicios educativos brindados en instituciones cuyo personal no está totalmente alcanzado por el aporte estatal, impacto que es mayor en aquellas regiones menos favorecidas del país como consecuencia de la situación descripta anteriormente.

Que tal situación puede ocasionar no sólo un detrimento en la calidad educativa, sino que al mismo tiempo puede impactar en el nivel de empleo en este sector, lo que agravaría la situación económica y social actual producida por la crisis financiera mundial y de la que el Gobierno Nacional procura evitar sus mayores riesgos.

Que los Institutos de Educación Pública de Gestión Privada incorporados a la enseñanza oficial comprendidos en las Leyes Nros. 13.047 y 24.049 son regulados y supervisados en cuanto a sus aranceles por las autoridades jurisdiccionales.

Que es prioridad del Gobierno Nacional favorecer a los sectores de las regiones menos favorecidas del país a través de políticas que promuevan un desarrollo más equitativo e igualitario.

Que la aplicación del Decreto N° 814/01 en las instituciones educativas privadas produciría un efecto contrario a este objetivo de la política nacional, gravando a quienes brindan el servicio educativo, a diferencia del resto de las actividades que no ven incrementados sus costos, lo que hace necesario dictar la presente norma para corregir el efecto no deseado de aplicar a este sector ese decreto.

Que la aplicación del Decreto N° 814/01 tendría un efecto regresivo en todas las jurisdicciones, pero principalmente en las más necesitadas.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, respecto de los decretos de necesidad y urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que el artículo 2° de la Ley mencionada precedentemente determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN tiene competencia para pronunciarse respecto de los decretos de necesidad y urgencia.

Que el artículo 10 de la citada Ley dispone que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, conforme lo establece el artículo 20 de la ley referida, prevé incluso que, en el supuesto que la citada COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE no eleve el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3, y 82 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que por su parte el artículo 22 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de nuestra Carta Magna.

Que las DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURÍDICOS de los MINISTERIOS DE EDUCACIÓN Y DEPORTES, DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y del entonces DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 99, inciso 3, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndese desde el 1° de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017 inclusive, la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto N° 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificatorios, respecto de los emplea-

dores titulares de establecimientos educativos de gestión privada que se encontraren incorporados a la enseñanza oficial conforme las disposiciones de las Leyes Nros. 13.047 y 24.049.

ARTÍCULO 2º.- Dése cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI. — Marcos Peña. — Susana Mabel Malcorra. — Julio Cesar Martinez. — Jose Gustavo Santos. — German Carlos Garavano. — Patricia Bullrich. — Alberto Jorge Triaca. — Carolina Stanley. — Jose Lino Salvador Baraño. — Alejandro Pablo Avelluto. — Rogelio Frigerio. — Francisco Adolfo Cabrera. — Ricardo Buryaile. — Guillermo Javier Dietrich. — Esteban Jose Bullrich. — Sergio Alejandro Bergman. — Andres Horacio Ibarra. — Juan Jose Aranguren. — Oscar Raul Aguad. — Jorge Daniel Lemus. — Nicolas Dujovne. — Luis Andres Caputo. blecido en el artículo 19 de dicha norma.

RESOLUCION 1/2017 – REMUNERACIONES NO DOCENTES



Ministerio de Educación y Deportes
Consejo Gremial de Enseñanza Privada
LEY 13.047

RESOLUCION N° 01/2017

Buenos Aires, 19 de Abril de 2016

VISTO las atribuciones conferidas por los Artículos N° 18 inc. b y 31 inc. 2 de la Ley 13.047 y;

CONSIDERANDO:

Que el representante gremial del personal no docente ha solicitado por ante este Consejo se apruebe una recomposición salarial del sector para aquellos que desempeñan tareas en la ZONA 1 conforme Resolución N° 02-CGEP-2011, mediante IF-2017-06628007-APN-CGEP#ME:

Que este Consejo Gremial de Enseñanza Privada ha considerado oportuno otorgar un incremento salarial personal no docente comprendido en el inciso b) del Art. 18 de la Ley 13.047;

Que, por sesión de fecha 29 de Marzo de 2016, se aprobó por unanimidad el dictado del presente acto administrativo, conforme lo determina la Ley 13.047 en sus Artículos 18 inciso b) y 31;

Por ello, en uso de facultades propias,

EL CONSEJO GREMIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA
Reunido en sesión ordinaria
RESUELVE:

Artículo 1º- Establecer para todo el personal no docente incluido en el Artículo 18 inciso b) de la Ley 13.047, que se desempeña en los establecimientos privados de enseñanza comprendidos en el Art. 2º inciso a) de la referida normativa - ZONA 1, los siguientes sueldos básicos:

A partir del 01 de Marzo de 2017:

a) Personal de Maestranza y Servicios, por 48 hs. semanales: \$13.444,00

b) Personal Administrativo, por hora semanal de 60 minutos: \$359,00

A partir del 01 de Junio de 2017:

a) Personal de Maestranza y Servicios, por 48 hs. semanales: \$14.029,00

b) Personal Administrativo, por hora semanal de 60 minutos: \$374,00

Artículo 2°- Establecer para todo el personal no docente incluido en el Artículo 18 inciso b) de la Ley 13.047, que se desempeña en los establecimientos privados de enseñanza comprendidos en el Art. 2° incisos b) y c) de la referida normativa - **ZONA 1**, los siguientes sueldos básicos:

A partir del 01 de Marzo de 2017:

a) Personal de Maestranza y Servicios, por 48 hs. semanales: \$13.444,00

b) Personal Administrativo, por 48 hs. semanales: \$13.444,00

A partir del 01 de Junio de 2017:

a) Personal de Maestranza y Servicios, por 48 hs. semanales: \$14.029,00

b) Personal Administrativo, por 48hs. semanales: \$14.029,00

Artículo 3° - Cuando el personal a que se refieren los artículos 1° y 2° cumpla tareas en tiempo inferior a 48 horas semanales, el sueldo mínimo se establecerá en forma proporcional.

Artículo 4°- Las remuneraciones previstas en los artículos precedentes podrán ser compensadas hasta su concurrencia con los montos que, cualquiera sea su naturaleza o denominación, los empleadores se encontraran abonando a su personal con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución. El cumplimiento de esta Resolución no podrá importar en ningún caso disminución alguna de la retribución que el personal percibe en la actualidad.

Artículo 5° - Desglosar la presente Resolución para su registro y archivo previa sustitución por copia autenticada en estos actuados remitiendo copia a los Ministerios de Educación de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Notifíquese a la Dirección Nacional de Comercio Interior y a la Administración Federal de Ingresos Públicos a sus efectos

Artículo 6° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

APROBADA EN SESIÓN DE FECHA 18 de Abril de 2016.-

RESOLUCION N° 01/2017

**RESOLUCION CGEP 3/17 – FIJASE PORCENTAJE DE
BECAS PARA EL CICLO LECTIVO 2017**

"2017 - Año de las energías renovables"



Ministerio de Educación y Deportes
Consejo Gremial de Enseñanza Privada
LEY 13.047

RESOLUCION N° 03/2017

Buenos Aires, 19 de Abril de 2017

VISTO lo determinado por el artículo 26 de la Ley 13.047 y;

CONSIDERANDO:

Que para los establecimientos educativos comprendidos en el Artículo 2° inciso a) de la Ley 13.047, corresponde fijar anualmente el número de becas de estudio, por grado y por curso que acordará cada establecimiento reconocido por enseñanza oficial que perciba aporte estatal;

Que, en sesión de fecha 18 de Abril de 2017, se aprobó por mayoría el dictado del presente acto administrativo, conforme lo determina la Ley 13.047;

Por ello, en uso de facultades propias,

EL CONSEJO GREMIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA
Reunido en sesión ordinaria
RESUELVE:

Artículo 1°- Fijar para el año 2017 en el diez por ciento (10%) el porcentaje de becas por estudio por grado y por curso para los establecimientos educativos reconocidos para la enseñanza oficial y que perciban aporte estatal.

El porcentaje fijado en el párrafo anterior podrá alcanzarse mediante la concesión del beneficio en forma parcial y/o total, y se entenderá cumplido cuando la sumatoria de los porcentajes otorgados en los distintos grados y cursos equivalga al diez por ciento (10%) del total de los alumnos del instituto.

Artículo 2° - Desglosar la presente Resolución para su registro y archivo. Remitir copia autenticada por Presidencia, a los Ministerios de Educación Provinciales y a las Direcciones Provinciales de Educación Pública de Gestión Privada y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Notifíquese a la Secretaría de Comercio Interior, a la Administración Federal de Ingresos Públicos a sus efectos.

Artículo 3° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

APROBADA EN SESIÓN DE FECHA 18 de Abril de 2017.-

RESOLUCION N° 03/2017

DECRETO 227/17 – FECHA DE LAS PROXIMAS ELECCIONES NACIONALES

Buenos Aires, 4 de Abril de 2017

VISTO

el Expediente N° EX-2017-01473569-APN-DNE#MI del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, la Ley N° 26.571 y el Código Electoral Nacional aprobado por la Ley N° 19.945 (t.o. por Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO

Que por la Ley N° 26.571 se estableció que las elecciones pr

Que el Código Electoral Nacional establece que las Elecciones Nacionales tendrán lugar el cuarto domingo de octubre inmediato anterior a la finalización de los mandatos.

Que en el presente año finalizan los mandatos de CIENTO VEINTISIETE (127) miembros de la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION y los SENADORES de las Provincias de BUENOS AIRES, FORMOSA, JUJUY, LA RIOJA, MISIONES, SAN JUAN, SAN LUIS y SANTA CRUZ.

Que, en cumplimiento de dichos preceptos legales, en el año en curso las respectivas elecciones deben llevarse a cabo el 13 de agosto y el 22 de octubre respectivamente.

Que es menester dejar establecido el sistema electoral aplicable a las elecciones a realizar.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección Nacional Electoral del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA y el Servicio Jurídico permanente de la Jurisdicción.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20 de la Ley N° 26.571 y el artículo 53 del Código Electoral Nacional, aprobado por la Ley N° 19.945 (t.o. por Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°.- Convócase al electorado de la NACIÓN ARGENTINA a las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias para la elección de candidatos a SENADORES y DIPUTADOS NACIONALES el día 13 de agosto de 2017.

ARTÍCULO 2°.- Convócase al electorado de la NACIÓN ARGENTINA para que el 22 de octubre de 2017, proceda a elegir SENADORES y DIPUTADOS NACIONALES según corresponda a cada distrito, conforme el detalle que, como Anexo (IF-2017-04045233-APN-DNE#MI), forma parte integrante del presente acto.

ARTÍCULO 3°.- Las elecciones de SENADORES y DIPUTADOS NACIONALES se realizarán de acuerdo con el sistema electoral establecido en el Título VII, Capítulos II y III del Código Electoral Nacional, aprobado por la Ley N° 19.945 (t.o. Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4°.- El MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, a través de la Dirección Nacional Electoral, adoptará las medidas necesarias para la organización y realización de los comicios objeto de la presente convocatoria.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MACRI-Peña-Frigerio

JURISPRUDENCIA – DISCREPANCIA ENTRE LOS MEDICOS DE CABECERA Y LABORAL

CONTRATO DE TRABAJO. LICENCIA POR ENFERMEDAD. DISCREPANCIA ENTRE LOS MÉDICOS DE LAS PARTES REFERENTE AL ALTA DEL TRABAJADOR. PREVALENCIA DEL GALENO ELEGIDO POR EL TRABAJADOR

PARTE/S: G. E., J. C. c/Limpol SA s/despido
TRIBUNAL: Cám. Nac. Trab.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de febrero de 2017, para dictar sentencia en estos autos: "G. E., J. C. C/ LIMPOL S.A. S/ DESPIDO", se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO:

I- La parte actora inicia la acción. Precisa que ingresó a trabajar haciendo tareas de limpieza el 9 de febrero de 2007 en el horario de 6 a 18 hs. En cuanto a la remuneración indica que percibía la suma de \$2350 aproximadamente, de los cuales \$1900 eran percibidos por recibo y \$450 en forma clandestina.

Señala que por las tareas de esfuerzo que realizaba, padecía problemas columnarios y que la demandada en forma maliciosa no denunció su enfermedad a la ART, encuadrándola en los términos del art. 208 de la L.C.T. Relata que luego de su reserva de puesto, su médico particular le otorgó el alta para realizar tareas livianas el 16.9.11, hasta que al ser intimada a concurrir al médico de la patronal, éste le informó que no podía trabajar.

Manifiesta que ante tales circunstancias intimó a la empresa el 21.9.11 bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido y que el 26/9/11 al concurrir a prestar tareas, éstas le fueron negadas, por lo que se dio por despedida el 4.10.11. Practica liquidación y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

II- A fs. 63/69 Limpol S.A. contesta la acción. Niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda que no sean expresamente reconocidos. Si bien reconoce la enfermedad, niega que el actor haya denunciado que la hubiera adquirido en ocasión del trabajo. Reconoce el intercambio telegráfico y ex-

plica que en virtud de querer cuidar la salud del trabajador, consideró que debía continuar con licencia médica hasta que le fuera otorgada la misma. Por ello y demás consideraciones que expone, solicita el rechazo de la acción, con costas.

III- A fs. 264/265 vta. obra la sentencia de primera instancia que hizo parcialmente lugar a la demanda.

IV- A fs. 266/268 vta. la parte demandada apela el fallo de primera instancia. En primer lugar cuestiona la imposición de costas y las regulaciones de honorarios las que considera elevadas.

Le agravia que el sentenciante haya considerado que la empresa debería haber reincorporado al accionante, solamente con el consejo de su propio médico, sin habersele otorgado el alta médica y de esa manera convalidó el despido indirecto en que el trabajador se colocara.

También le agravia que se lo haya condenado por los supuestos pagos fuera de toda registración, fundándose para ello en las declaraciones de los testigos M., R. y C.

Por último, apela por la multa del art. 2 de la ley 25.323, pues considera que no debería ser aplicada por no resultar procedentes las indemnizaciones reclamadas.

IV- No hallo motivo alguno para apartarme de los fundamentos expresados por el Sr. Juez "a-quo" quien hizo lugar a la demanda y resolvió que le asistió derecho al trabajador a darse por despedido.

Ahora bien, el art. 210 de la L.C.T. establece que "el trabajador está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador". Se trata de una facultad del empleador que implica que sus médicos pueden revisar al trabajador enfermo y establecer la existencia, carácter y duración de la dolencia, pero no puede requerir exámenes complementarios ni suplir al profesional elegido por el trabajador ni al tratamiento indicado. La verificación se limita al control personal del trabajador que no está obligado a seguir las indicaciones terapéuticas.

Desde esta perspectiva, tengo para mí que ante la discrepancia existente entre los médicos elegidos por el trabajador y los del servicio médico de la empresa, al igual que el Sr. Juez de primera instancia, considero que tiene prioridad la del médico de cabecera del actor, que es quien mejor conoce su estado de salud, por lo que comparto el criterio de que la demandada le debió haber otorgado tareas livianas, tal como lo había prescripto el médico del accionante, lo que la empresa no hizo, a pesar de haber sido intimado mediante telegrama del 21.9.11. Por lo tanto, la situación de despido indirecto en que se colocara el trabajador, considero que deviene ajustada a derecho.

Propongo, en consecuencia, la confirmación del fallo en este punto fundamental.

V- En cuanto a los pagos en negro, tampoco me apartaré de lo resuelto en la instancia precedente, pues al igual que el sentenciante, los hallo acreditados con los testimonios de M., R. y C. (fs. 204; 208 y fs. 210).

Por otra parte, no considero atendible la crítica efectuada por la apelante respecto a estas declaraciones, pues no alcanza para revertir lo decidido en grado.

Destaco, asimismo, que la demandada cuestiona que no se confrontaron estas declaraciones con las de los testigos propuestos por esta parte, sin indicar, siquiera los extremos que probarían dichos testimonios.

Voto, en consecuencia, porque se confirme también el fallo en este punto materia de agravio.

VI- La indemnización prevista por el art. 2 de la Ley 25.323 resulta procedente, pues fue necesario para el actor iniciar la presente acción para percibir los montos correspondientes al despido. Por otra parte también intimó fehacientemente a su empleadora en los términos de este artículo, conforme surge del texto del telegrama obrante a fs. 21.

VII- Asimismo, procede la multa prevista por el art. 80 de la L.C.T. En efecto, como ya lo he dicho en numerosos casos similares, no alcanza con poner a disposición los certificados previstos en la norma, sino que en todo caso la demandada debió consignarlos judicialmente. Por lo tanto, ante la falta de consignación de la certificación prevista por el art. 80 de la L.C.T., resulta insuficiente la mera manifestación de la demandada en el sentido de que los puso a disposición del trabajador para tener por cumplida la obligación prevista en el artículo, e impide considerar que haya tenido verdadera voluntad de entregarlos.

VIII- No hallo mérito para apartarme del principio general que impone las costas al vencido, por lo que cabe su confirmación (art. 68 CPCC).

IX- Considerando el mérito y la extensión de la labor desarrollada por la representación y patrocinio letrado de las partes y perito intervinientes, estimo que sus honorarios son equitativos, por lo que cabría confirmarlos (art. 38 de la ley 18.345 -modificada por ley 24.635- y demás normas arancelarias).

X- De tener adhesión mi voto, propongo que las costas de alzada se declaren a cargo de la demandada (art. 68 CPCC) y se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de esta parte, en el ...% de lo regulado por sus actuaciones en origen (art. 14 de la ley 21.839).

EL DOCTOR NÉSTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO:

Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR HÉCTOR CÉSAR GUIADO: No vota (art. 125 de la L.O. modificado por ley 24.635).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar el fallo de Primera Instancia. 2) Confirmar también los honorarios regulados en grado. 3) Declarar las costas de alzada a cargo de la demandada. 4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de esta parte, en el ...% de lo regulado por sus actuaciones en origen. 5) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1ero. de la Ley 26.856 y con la Acordada de la C.S.J.N. Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA

LEY 27301 – DIA NACIONAL DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS
EN CONGRESO, ETC. SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

ARTÍCULO 1° – Institúyase el día 23 de abril de cada año, como Día Nacional de la Responsabilidad Social, en conmemoración de la adhesión de la Argentina a los principios universales del Pacto Global de Responsabilidad Social del año 2004.

ARTÍCULO 2° – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, el Poder Ejecutivo a través de los organismos oficiales que correspondan desarrollará diversas actividades públicas para concientizar a la sociedad sobre la importancia de ejercer y fomentar conductas vinculadas a la responsabilidad social.

ARTÍCULO 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

— REGISTRADA BAJO EL N° 27301 —

EMILIO MONZÓ. — JUAN C. MARINO. — Eugenio Inchausti. — Juan P. Tunessi.

Derechos reservados. Prohibida su reproducción.

Editor Responsable: Claudio H. Burdet

Editado: 02/05/2017